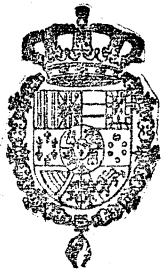


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona a D. Federico Carlos Bas y Vasallo.—Página 640.
Otro nombrando Gobernador civil de Barcelona a D. Severiano Martínez Anido.—Página 640.

Ministerio de Estado.

Real orden disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Subsecretario de este Ministerio se encargue del despacho de los asuntos de la mencionada Subsecretaría D. Servando Crespo y Bocolo, Ministro Plenipotenciario de segunda clase, Jefe de la Sección de Contabilidad y Obra Pía de este Ministerio.—Página 640.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular dictando reglas para la presentación a examen de los aspirantes a Jefes de Parada de segunda clase.—Página 640.

Ministerio de Hacienda.

Real orden modificando la nota tercera del Arancel respecto al envío de muestras de productos comprendidos en las partidas 19, 20 y 22 a 27 del mismo para su análisis.—Páginas 640 y 641.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden dictando reglas encaminadas a la ejecución y cumplimiento del Real decreto de 15 de Septiembre del año actual, relativo a la tenencia, circulación e intervención en las fábricas, de armas de fuego.—Páginas 641 a 643.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se anuncie a

concurso especial de traslado la provisión de una plaza de Profesor de término con destino a la enseñanza de Dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Valencia.—Página 643.

Otra ídem id. id. la provisión de una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Elementos de Mecánica, Física y Química, vacante en las Escuelas de Artes y Oficios de Baeza y Coruña.—Página 643.

Otra ídem id. id. la provisión de una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de Construcción, vacante en las Escuelas de Artes y Oficios de Almería y Baeza.—Página 643.

Otra disponiendo que por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio se libre, a justificar, la cantidad de 7.500 pesetas a favor D. Eugenio de Miguel y Espoñera, para diversas atenciones de la Escuela Nacional de Artes Gráficas en el tercer trimestre del año económico actual.—Página 643.

Otra ídem id. id. se libre, a justificar, la cantidad de 6.250 pesetas a favor de D. Manuel Frontaura, para atenciones de la Escuela de Cerámica artística de Madrid en el tercer trimestre del año económico actual.—Página 643.

Otra aceptando la renuncia presentada por D. Antonio Fernández Bordas del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Estética e Historia de la Música del Real Conservatorio de Música y Declamación, de esta Corte.—Página 643.

Otra disponiendo que para la inspección de las Escuelas del distrito de la Universidad, de Barcelona, por el Rector de aquella, quede a sus inmediatas órdenes el Inspector Jefe de aquella provincia, D. Dimas Fernández; que el referido Inspector realice las vistas que el Rector le encomiende; nombrando Inspector Jefe de la provincia de Barcelona a don Manuel Ibarz, y que las Escuelas que constituyen la zona a cargo de referido señor se distribuyan entre los

demás Inspectores de la referida provincia.—Páginas 643 y 644.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Diario Oficial de la República francesa ha publicado un Decreto por el cual se prohíbe la salida y la reexportación de los productos que se mencionan.—Página 644.

Anunciando que el Gobierno de la República austriaca se ha adherido al Convenio de la Unión Industrial para la protección de la propiedad industrial.—Página 644.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitada la rehabilitación de los Títulos de Marqués de Santa Ilduara y Vizconde de San Rosendo y la del de Barón de Cruylles.—Página 644.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso especial de traslado la provisión de una plaza de Profesor de término con destino a la enseñanza de Dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Valencia.—Página 644.

Idem id. id. la provisión de una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Elementos de Mecánica, Física y Química, vacante en cada una de las Escuelas de Artes y Oficios de Baeza y Coruña.—Página 644.

Idem id. id. la provisión de la plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de Construcción, vacante en cada una de las Escuelas de Artes y Oficios de Almería y Baeza.—Página 645.

Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando a concurso entre los Maestros Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio la provisión de la plaza de Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Valladolid.—Página 645.

Dirección general de Bellas Artes.—Anunciando haber sido admitidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a las Auxiliares vacantes

En la Escuela de Arquitectura de Madrid.—Página 645.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Carreteras.—Construcción. Adjudicando definitivamente a don José Davi Parera la construcción del puente sobre el río Mogent, en la carretera de Mataró a Granollers (Barcelona).—Página 645.

Idem id. a D. José Valiente la construcción de las obras del tramo primero del trozo cuarto de la carrete-

ra de Morella a Alcoriza (Castellón).—Página 645.

Aguas.—Autorizando a D. Enrique Montes Cambra para aprovechar aguas subterráneas en el barranco de "Les Fons", término municipal de Alfara (Alicante).—Página 645.

Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Fijando el día 12 del mes actual para la celebración de la subasta de los productos maderables

y leñosos correspondiente al primer decenio del segundo periodo de la ordenación de montes del primer grupo de la provincia de Soria.—Página 646.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona Me ha presentado D. Federico Carlos Bas y Valls.

Dado en Mi Embajada de París a ocho de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

EDUARDO DATO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Barcelona a D. Severiano Martínez Anido.

Dado en Mi Embajada de París a ocho de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

EDUARDO DATO.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que durante la ausencia del señor Subsecretario de este Departamento se encargue V. E. de la Subsecretaría del mismo.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Noviembre del 1920.

EL MARQUES DE L...

Señor D. Servando Crespo y Bocola, Ministro plenipotenciario de segunda clase, Jefe de la Sección de Contabilidad y Obra Pía de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Debiendo verificarse en este Ministerio, Sección y Dirección de Cría Caballar y Remonta, el día 6 de Diciembre próximo los exámenes de aspirantes a Jefes de Parada de segunda clase, conforme a lo determinado en el artículo 3.º del Reglamento aprobado para los de esta clase por Real orden circular de 10 de Diciembre de 1919 (C. L. número 401), los Jefes de los Depósitos de Caballos Sementales y Yeguas Militares dispondrán lo conveniente para que con la anticipación debida se encuentren en esta Corte los individuos pertenecientes a dichas unidades que hayan de ser examinados, haciendo el viaje por ferrocarril y cuenta del Estado.

Los que, hallándose en segunda situación de servicio activo, hubiesen pertenecido a alguno de los citados Depósitos o Yeguas deseen presentarse a examen, reuniendo las condiciones que en el Reglamento se exigen, lo solicitarán por instancia de los Jefes del Establecimiento en que hubiesen servido, acompañando certificado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo en que residen y con veinte días de anticipación a la fecha fijada para los exámenes.

Para cumplimiento de lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º del citado Reglamento, los Jefes de los mencionados Establecimientos remitirán a este Ministerio las actas de examen del primer ejercicio de los individuos que han de sufrir el segundo, una vez aprobadas por la Subinspección, acompañando relación de los aprobados y copias de sus filiaciones.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Nota tercera del Arancel vigente estaba redactada en términos tales, que adoptaba toda clase de medidas preventivas, a fin de evitar la posibilidad de una aplicación de partida errónea en la importación de alquitranes, petróleos y aceites minerales, con gran perjuicio para los intereses del Tesoro, porque en la fecha en que se redactó, los derechos de dichos productos eran elevados y se consideraban como artículos de Renta, no sólo por la cuantía de dichos derechos, sino por las grandes cantidades que de ellos se importaban; en virtud de dicha nota se enviaban a la Superioridad nuestras de todos los despachos de mercancías de aquella índole, a fin de analizarlas en el Laboratorio Central de este Ministerio y comprobar la exactitud de los afloros; esto daba lugar a numerosos expedientes de análisis y precisaba dejar en suspenso los afloros definitivos hasta conocer las Aduanas los resultados de los análisis que se les comunicaban, con indicación de la partida que correspondía aplicar. La Real orden de 30 de Noviembre del año último, al establecer una nueva clasificación para los petróleos y sus derivados y residuos, aménoró tan considerablemente los derechos de dichos productos, que actualmente no debe existir la misma preocupación fiscal que cuando estaban gravados con derechos elevados, y como, por otra parte, las Aduanas tienen ya práctica en el despacho de los productos brutos y sus destilados, como consecuencia del estudio de los análisis que se han

venido practicando y su comprobación con los productos despachados, no tiene objeto el persistir en el mismo sistema, que debe abandonarse mientras subsistan los actuales derechos, evitando así un gran número de expedientes y el retraso consiguiente en la ultimación de los documentos de adeudo, como también el que los importadores no puedan conocer en muchos casos los derechos a satisfacer hasta que se reciben en las dependencias respectivas los resultados de los análisis. Sin embargo, como en algún caso pudiera tratarse de la importación del algún producto que, bien por su naturaleza o por otras causas, ofreciera recelos a la Administración provincial, debe dejarse a ésta en libertad de acudir en consulta a la Superioridad, que, con elementos de análisis, puede solventar las dudas que se susciten,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que hasta nueva orden quede en suspenso la remisión de muestras de los productos comprendidos en las partidas 19, 20 y 22 a 27 del Arancel vigente, que se hallaba establecida en la Nota tercera del mismo, y, por consiguiente, las Aduanas deberán efectuar los despachos de los productos comprendidos en dichas partidas en la forma corriente como los de las demás mercancías, realizando las comprobaciones que estimen necesarias y practicando las operaciones que consideren convenientes para la mayor garantía de los intereses del Tesoro, y en casos dudosos podrán remitir muestra del producto de que se trate a la Dirección general del Ramo, a fin de que sea analizado; procurando limitar dichas remesas de muestras a los casos estrictamente necesarios a la administración. Si los importadores no estuviesen conformes con las partidas aplicadas por las Aduanas, podrán ejercitar el derecho de protesta e incoación del procedimiento reglamentario para las reclamaciones económico-administrativas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Tlmo. Sr.: En ejecución y cumpli-

miento del Real decreto de 15 de Septiembre último, y a fin de evitar dudas y erróneas interpretaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se observen las reglas siguientes:

Primera. La intervención de la Guardia civil en las fábricas de armas de fuego, se contraerá a comprobar las existencias que ya tuvieran y en lo sucesivo a constatar las armas que se produzcan y salgan de aquéllas.

La Guardia civil admitirá las relaciones que formen los fabricantes de las existencias, y si le ofreciere dudas su exactitud, podrá proceder a comprobarlas.

Las armas existentes hoy en las fábricas y en los comercios legalmente autorizados, que carecieran de número y marca de la fábrica que las elaboró, serán distinguidas con una señal especial y un número por cada fabricante o comerciante, y los comunicarán a la Guardia civil, para poder determinar en cualquier caso la procedencia de todas.

Las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrán necesariamente marca y número de fabricación por clases y calibres.

Segunda. Las armas largas de caza o de tiro sin terminar de construir, podrán circular libremente sin guía ni requisito alguno dentro de la zona donde radiquen las fábricas; pero únicamente de unas a otras de éstas. Las armas cortas, sin terminar, circularán dentro de dicha zona armera y sólo entre fabricantes, dando conocimiento a la Guardia civil.

Para el intercambio y la circulación entre los fabricantes de unas y otras armas de fuego, ya terminadas, dentro de la zona fábril armera, bastará que el fabricante remitente y el fabricante destinatario den conocimiento del envío y de la recepción a la Guardia civil, para que ésta pueda tenerlo siempre del punto donde radiquen las armas.

Tercera. Los envíos para la exportación podrán hacerse hasta de cincuenta armas largas y hasta de cien armas cortas en cada envase. Las dimensiones de los envases y los precintos podrán consignarse y ser puestos por los fabricantes, sin perjuicio de revisarlos la Guardia civil, caso de duda. No se requerirá precinto ni guía para los paquetes postales destinados a la exportación, bastando la declaración del fabricante o comerciante; pero podrán ser inspeccionados por la Guardia civil,

a la que se dará conocimiento siempre al hacer los paquetes de envío, a los dichos efectos.

Los fabricantes de armas podrán también remitir a los comerciantes autorizados, dentro de España, bajo un solo envase y guía, hasta cincuenta armas de fuego largas y cien cortas, requiriendo envase y guía distintos los envíos que excedan de dicho número.

Por el precintado, en su caso, y la guía de cada expedición, se abnarrán cincuenta céntimos de peseta y diez céntimos por cada uno de los paquetes.

Los viajantes por cuenta de los fabricantes y de los comerciantes podrán llevar muestrarios hasta de tres ejemplares de todas y cada clase de armas de fuego largas y cortas con guía especial nominativa, expedida por la Guardia civil, en la cual se consignará, además de la reseña de las armas, las poblaciones que aquéllos hayan de recorrer con ellas; y podrán ser probadas las armas de muestra en los campos del Tiro Nacional o de expendedores armeros especialmente autorizados, avisando los viajantes a la Guardia civil. Los viajantes depositarán durante la noche los muestrarios en comercio de armas autorizado, y donde no lo hubiere, en el puesto de la Guardia civil.

Cuarta. En el caso de que las armas de fuego, largas o cortas, llegadas al punto de su destino dejaren de ser exportadas o no se recogieran por el destinatario, la guía de circulación expedida al fabricante o comerciante servirá para la vuelta o retorno a su procedencia, mencionando éste en ella y bastando que por el destinatario o por el remitente se dé aviso a la Guardia civil, que lo notificará al Jefe de la estación, para que puedan ser reexpedidas las expediciones a su origen, devolviendo al puesto de éste la segunda matriz de la guía, la cual servirá para comprobar el contenido del envío reexpedido al llegar a su procedencia.

Cuando los envíos no retirados en un punto no fuesen reexpedidos al de su origen y hubieren de ser remitidos a otro diferente, la Guardia civil librará nueva guía con referencia a la segunda matriz de la anterior, y remitirá la nueva segunda matriz al puesto de la Guardia civil del punto del nuevo destino.

Quinta. Si la segunda matriz de la guía sufre extravío o no llega a la vez que la expedición, ni después de transcurridas veinticuatro

tro horas, y el destinatario fuese comerciante autorizado para la venta de armas, podrá ser retirada aquélla a la presentación de la guía a la Guardia civil, que en tal caso retendrá dicha guía.

La Guardia civil establecerá un servicio diario en las estaciones, por dos horas al menos, en las capitales de primer orden, o por una hora en las demás y en los pueblos, dentro de las señaladas para el despacho de mercancías, durante cuyo tiempo podrán ser facturados y retirados los envíos de armas.

Cuando los destinatarios sean comerciantes autorizados, el acta de comprobación del contenido de los envíos deberá levantarse en los establecimientos de aquéllos.

Sexta. Los dichos comerciantes autorizados podrán facilitar armas de fuego a los cosarios y mandataarios de los pueblos de la provincia que exhiban las licencias corrientes de uso de armas de sus mandantes, pero deberán llenar la guía de pertenencia al entregar cada arma y participarlo a la Guardia civil del puesto de la demarcación a que corresponda su establecimiento, enviándole la matriz de dicha guía para que el Instituto pueda remitirla al puesto a que el pueblo corresponda, y debiendo el cosario o mandatario presentar el arma y la guía de pertenencia en el puesto de la Guardia civil del pueblo de destino para que autorice la guía.

Los comerciantes o vendedores autorizados podrán también suministrarse o cambiar mutuamente las armas que posean, dentro de la localidad; pero deberán comunicarlo a la Guardia civil, lo mismo el que las facilite que el que las reciba y se haga cargo de ellas. Si el cambio se hiciere fuera de la población, se requerirá guía.

Para el envío de armas de los comerciantes a las fábricas para su reforma o arreglo bastará guía de circulación referida a la de procedencia, y para el envío de armas de los particulares a dichos comerciantes o armeros se requerirá guía de circulación, en la que se reseñará la licencia de uso de armas y la de pertenencia del interesado, con referencia a cuya guía se expedirá la de retorno del arma.

Séptima. Los dichos comerciantes autorizados podrán probar las armas largas objeto de su comercio en los campos de Tiro Nacional o en los de Sociedades de tiro legalmente constituidas y especialmente autorizadas para la enseñanza de tiro o de caza, sin más requisito que el de llenar un do-

cumento firmado por ellos, en el cual se reseñe el arma a probar, con referencia a su guía de circulación, de procedencia o a la reseña hecha en sus libros.

Los mismos comerciantes autorizados podrán entregar a prueba armas de fuego largas a quienes tengan licencia de uso de armas de caza o tiro, facilitándoles documento personal intransferible, en el que conste la reseña de la licencia y la del arma, que será valedera por tres días si la prueba ha de efectuarse dentro de la provincia, y por ocho días si tuviere lugar en provincia diferente, determinando el sitio donde haya de efectuarse la prueba del arma; y de haber facilitado tal documento, se dará siempre aviso por el comerciante, el mismo día, a la Guardia civil del puesto donde las armas estén reseñadas.

Los particulares que posean licencia de uso de armas de caza o de tiro y guía de pertenencia de éstas podrán cederse, para su uso, las armas dichas durante el mismo tiempo y con los requisitos fijados en el párrafo último de la regla anterior, pero habrán de llevar siempre consigo la licencia de uso de armas propia y la guía de pertenencia del arma ajena que utilicen, más un documento del propietario de ella que lo acredite.

Las armas cortas de fuego no podrán ser objeto de tal cesión.

Octava. En la revisión de las licencias de uso de armas que establece la Disposición transitoria del Real decreto de 15 de Septiembre último, se considerarán comprendidas las licencias otorgadas a los Guardas jurados de propiedad particular y a los Agentes de Vigilancia municipal que usen armas.

El Director general de Seguridad expedirá las licencias de uso de armas y los documentos de pertenencia de las que utilicen los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia de toda España, y librará iguales licencias y documentos a los funcionarios del Estado, la Provincia y el Municipio con residencia en la de Madrid, y las de escopeteros de las Compañías de ferrocarriles que presten servicio en más de una provincia, y a todos los cuales ya esté reconocido o se otorgue este derecho.

También expedirá las licencias de uso de armas gratuitas a los Guardas jurados de la misma provincia; pero el documento de pertenencia de las armas que éstos usen se expedirá necesariamente, en el que define la Real orden de 29 de Septiembre último del Ministerio de Hacienda, exceptuándose únicamente los del Banco de España y de la Asociación General de Cazadores, así

como los de las Asociaciones Agrícolas y de Ganaderos legalmente constituidas, a los cuales se expedirán gratuitamente los documentos de pertenencia dichos.

Los Gobernadores civiles, en su respectiva provincia, excepto el de Madrid, expedirán iguales licencias y documentos a los funcionarios del Estado, la Provincia y el Municipio y Guardas jurados que se determinan en el párrafo anterior.

En los títulos que se expidan se determinará la clase de arma que los Guardas jurados podrán usar.

Podrán expedirse licencias de uso de armas largas para defensa personal y las guías de pertenencia de éstas en timbres de 10 pesetas; pero dichas licencias y guías no autorizarán en modo alguno el derecho a cazar ni el uso de dichas armas en la caza, siendo indispensable que el cazador vaya provisto de licencia de uso de armas para cazar y de la guía de pertenencia de timbre de 25 pesetas, correspondiente al arma que utilice para cazar.

En ningún caso se expedirán licencias gratuitas de uso de armas de caza y para cazar, ni documentos gratuitos de pertenencia de armas de caza, a los funcionarios públicos ni a los Guardas jurados.

Las guías de pertenencia de las armas que, siendo propiedad de Asociaciones legalmente constituidas, se destinaren al uso de los Guardas jurados de las mismas, se expedirán al nombre de la Asociación de que se trate, consignando que es para uso de uno de sus dichos Guardas.

El Director general de Seguridad, en Madrid, y los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, podrán expedir licencia de uso de armas y autorizar la revisión de las otorgadas actualmente ya con el solo informe de la Policía de Vigilancia, y podrán también, para abreviar trámites y tiempo, pedir directamente informes sobre dichas revisiones y concesión a los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, cuando los interesados residan en los pueblos.

Los Guardas municipales que usen armas y los Guardas jurados no podrán constituirse en Sociedades de resistencia, ni pertenecer a ninguna de ellas, sin perder su carácter de tales.

Novena. Se considerarán exceptuadas de licencia y guía de pertenencia las escopetas y las pistolas que no sean de fuego, llamadas de tiro de salón, y las que, aun siendo de fuego, no puedan calificarse de tales por ser propias para recreo de la niñez o enseñanza de la juventud; pero aun dichas armas no

deberán utilizarse fuera de los salones de tiro, y las propias de la niñez para cazar, si no van los menores con sus padres o personas que lleven licencias de caza.

Los rifles, de cualquier calibre que sean, se considerarán como armas de fuego para todos los efectos.

También se reputarán exceptuadas de la guía de pertenencia las armas de socios inscritas hasta 1.º de Abril último en la Sociedad del Tiro Nacional, pero de su existencia se dará conocimiento a la Guardia civil en reseña detallada de cada una, suscrita por el Presidente y Secretario de la representación de aquella en la provincia, que estarán obligados a notificar al Instituto la baja de todo socio y de sus armas. Los socios poseerán un documento, librado por dicho Presidente y Secretario, igual para cada arma, y visado por la Guardia civil; y todas las armas contendrán la inscripción "Tiro Nacional" y un número de orden referido a los registros de la Sociedad.

Los dichos socios que deseen adquirir nuevas armas exentas habrán de hacerlo por conducto del Presidente y Secretario, que serán responsables de la observancia de los anteriores requisitos.

Los socios inscritos con posterioridad al 1.º de Abril pasado no disfrutarán de la exención hasta que cumplan dos años de serlo, y ellos, como todos los que fueren baja en el Tiro Nacional, necesitarán guía de pertenencia para cada arma que posean.

La representación del Tiro Nacional podrá autorizar la permuta de armas entre socios, dando conocimiento a la Guardia civil.

Décima. Al remitirse a la Guardia civil por los Gobiernos civiles las armas para su inutilización ocupadas por el personal de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad se acompañará la parte del papel de multas correspondiente a las mismas.

Última. Los comerciantes autorizados podrán adquirir hasta el último día del mes actual armas largas de caza o de tiro sin exigir a los vendedores la licencia de uso y de pertenencia de ellas reseñando y señalando las que adquieran, y dando conocimiento a la Guardia civil, según la regla primera; pero transcurrido dicho plazo no podrán adquirir arma alguna sin exigir la licencia y guía correspondientes. Las armas cortas sólo podrán adquirirlas, lo mismo comerciantes que particulares, juntamente con la guía de pertenencia del vendedor.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1920.

EUGALLAD

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en la Real orden de 30 de Octubre de 1919,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso especial de traslado una plaza de Profesor de término con destino a la enseñanza de Dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Valencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo preceptuado en la Real orden de 30 de Octubre de 1919, que se anuncie a concurso especial de traslado una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Elementos de Mecánica, Física y Química, vacante en cada una de las Escuelas de Artes y Oficios de Baeza y Coruña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, de acuerdo con lo preceptuado en la Real orden de 30 de Octubre de 1919, se anuncie a concurso especial de traslado una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Aritmética y Geometría prácticas y Elementos de Construcción, vacante en cada una de las Escuelas de Artes y Oficios de Almería y Baeza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 14, artículo 1.º, concepto 4.º, del Presupuesto vigente la cantidad de 7.500 pesetas para diversas atenciones de la Escuela Nacional de Artes Gráficas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio se libre, a justificar, la cantidad de 7.500 pesetas a favor de D. Eugenio de Miguel y Esponera, correspondiente al tercer trimestre del corriente año económico.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 14, artículo 1.º, concepto 3.º, del presupuesto vigente la cantidad de 25.000 pesetas para diversas atenciones de la Escuela de Cerámica Artística de Madrid,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por la Ordenación de pagos de este Ministerio se libre, a justificar, la cantidad de 6.250 pesetas a favor de D. Manuel Frontaura, correspondiente al tercer trimestre del corriente año económico.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aceptar la renuncia presentada por D. Antonio Fernández Bordas del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la cátedra de Estética e Historia de la Música del Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Rector de la Universidad de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto: 1.º Que con objeto de que dicha Autoridad pueda ejercer más directa-

mente la inspección que sobre las Escuelas de su distrito le atribuye la ley, quede a sus inmediatas órdenes el actual Inspector Jefe de aquella provincia D. Dimas Fernández.

2.º El referido Inspector realizará las visitas que el Rector le encomienda a las Escuelas de cualquier punto situado dentro del distrito universitario de Barcelona, a cuyo efecto le bastará la orden del Rector, sin necesidad de expresa autorización de este Ministerio.

3.º Que se nombre Inspector Jefe de la provincia de Barcelona a don Manuel Ibarz por ser el más antiguo de los restantes Inspectores de aquella provincia.

4.º Que las Escuelas que constituyen la zona que está hoy a cargo del Sr. Fernández se distribuyan entre los demás Inspectores de la provincia de Barcelona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Noviembre de 1920.

PORTAGO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

El "Diario Oficial" de la República francesa correspondiente al 24 de Octubre último publica un Decreto interministerial de aquel Gobierno, fecha 22, por el que se prohíbe la salida, así como la reexportación, procedente de "entrepôt", depósito, tránsito y transbordo de los productos siguientes:

116, Esencia de trementina.
Ex-128, Ex-133 y Ex-135 bis, Madera ordinaria (entivas para minas).
Ex-179 ter., Bauxitas (mineral de aluminio).

219, Residuos, hierro viejo y pedazos de objetos viejos de fundición, de hierro o de acero, que no puedan utilizarse más que para ser refundidos. Podrán ser concedidas excepciones a estas disposiciones en las condiciones que determinare el Ministerio de Hacienda.

Por el mismo Decreto, que es aplicable a Argelia, se dispone que el cuadro b anejo a la ley de 11 de Enero de 1892 quede completado en la forma siguiente:

NÚMERO DE LA TARIFA	DESIGNACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	UNIDAD DE PERCEPCIÓN	DERECHO DE SALIDA
655 ter.	Esencia de trementina.....	Valor.	20 por 100.
655 quater.	Madera ordinaria (entivas para minas), ex-128, ex-133 y ex-135 bis del Arancel de importación.....	"	20 por 100.
655 quinq.	Minerales de aluminio (bauxitas).....	"	20 por 100.
655 septies.	Residuos, hierro viejo y pedazos de objetos viejos de fundición, de hierro o de acero, que no puedan utilizarse más que para ser refundidos.....	1.000 kilogs.	150 francos

Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores del presente Decreto, que deroga el de 4 de Julio de 1920 (véase GACETA DE MADRID de 19 de Julio último), podrán ser exportados con exención de derechos de salida los cargamentos que antes de la publicación de este Decreto hayan sido puestos en camino para el extranjero en virtud de autorizaciones regulares, por lo que se refiere a aquellas mercancías cuya exportación se hallaba prohibida, debiendo facilitarse todos los justificantes a la Administración de Aduanas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de Noviembre de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

El Consejo Federal suizo ha comunicado a este Departamento, en nota de 19 de Octubre último, que el Gobierno de la República austriaca, por nota de 25 de Septiembre anterior, le ha notificado su adhesión al Convenio de la Unión Industrial para la protección de la propiedad indus-

trial, firmado en París en 20 de Marzo de 1883, revisado en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900 y en Washington el 2 de Junio de 1900 y el Acuerdo de Madrid de 14 de Abril de 1891, revisado en Bruselas el 14 de Diciembre de 1900 y en Washington el 2 de Junio de 1911. Esta adhesión tiene efecto retroactivo hasta el día de la adhesión de la antigua Austria a los dos actos mencionados, o sea hasta el 1.º de Enero de 1909.

La República austriaca será colocada, según sus deseos, por lo que se refiere a su contribución para los gastos de la Oficina Internacional, en la cuarta categoría.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de Noviembre de 1920.—El Subsecretario, E. de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

D. José Feyjoo de Sotomayor y Villacampa solicita para su hijo D. Gr-

bano Feyjoo de Sotomayor, la rehabilitación de los Títulos de Marqués de Santa Ilduara y Vizconde de San Rosendo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real Decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere pueden hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado. Madrid, 8 de Noviembre de 1920.

D. Felipe de Cruylles de Peratalla, da y Pujol de Pastor ha solicitado en este Ministerio la rehabilitación del Título de Barón de Cruylles, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Real Decreto de 27 de Mayo de 1912, se señala el plazo de quince días, a partir de la publicación, para que, dentro del mismo, aquellos a quienes conviniere puedan hacer uso de su derecho en relación con el Título expresado. Madrid, 8 de Noviembre de 1920.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno especial de traslado una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Dibujo lineal, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Valencia, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo dicha vacante al turno especial de traslado, solamente podrán tomar parte en el concurso los Profesores de término que desempeñen en propiedad cátedra de igual asignatura, según dispone la Real orden de 30 de Octubre de 1919.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior se amplía en quince más para los Profesores residentes en las islas Canarias que quieran acudir al concurso.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y en las de Artes y Oficios.

Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Octubre de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia al turno especial de traslado una plaza de Profesor de término con

destino a las enseñanzas de Elementos de Mecánica, Física y Química, vacante en cada una de las Escuelas de Artes y Oficios de Baeza y Coruña, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo dichas vacantes al turno especial de traslado, solamente podrán tomar parte en el concurso los Profesores de término que desempeñen en propiedad cátedra de igual asignatura, según dispone la Real orden de 30 de Octubre de 1919.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañadas de los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior se amplía en quince días más para los Profesores residentes en las islas Canarias que quieran acudir al concurso.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y en las de Artes y Oficios.

Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Octubre de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha se anuncia al turno especial de traslado una plaza de Profesor de término con destino a las enseñanzas de Aritmética y Geometría prácticas y Elemental de construcción, vacante en cada una de las Escuelas de Artes y Oficios de Almería y Baeza, dotadas con el sueldo anual de 4.000 pesetas y demás ventajas que la ley concede.

Correspondiendo dichas vacantes al turno especial de traslado, solamente podrán tomar parte en el concurso los Profesores de término que desempeñen en propiedad Cátedra de igual asignatura, según dispone la Real orden de 30 de Octubre de 1919.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañados de los justificantes de sus méritos y servicios.

El plazo de veinte días a que se refiere el párrafo anterior se amplía en quince días más para los Profesores residentes en las Islas Canarias que quieran acudir al concurso.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas Industriales y en las de Artes y Oficios.

Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de Octubre de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

De conformidad con el párrafo primero del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero último,

Esta Dirección general ha acordado anunciar a concurso entre los Maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, que estén en expectativa de destino, la plaza de Auxiliar de la Sección de Ciencias de la Escuela Normal de Maestros de Valladolid, con el sueldo o gratificación de 1.000 pesetas anuales.

Los concurrentes deberán presentar sus instancias dentro del plazo improrrogable de diez días, a contar desde la publicación de esta orden en la GACETA.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general hace pública lo siguiente:

1.º Que los Tribunales de oposiciones a las Auxiliares vacantes en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid fueron nombrados por Real orden de 26 de Mayo de 1920.

2.º Que dentro del plazo señalado en la convocatoria han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales los señores siguientes:

Para el cuarto grupo: D. Pascual Bravo y Sanfelix y D. Joaquín Rojí y López-Calvo, los cuales quedan admitidos a la oposición juntamente con los tres señores que aparecen en el anuncio publicado en 19 de Junio último; y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refiere el artículo 15 del expresado Reglamento.

Madrid, 6 de Noviembre de 1920.—El Director general, García de Leaniz.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS — CONSTRUCCION

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción del puente sobre el río Mogent en la carretera de Mataró a Granollers, en esa provincia.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor D. José Davi Parera, que licitó en Barcelona, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo que termina en 31 de Marzo de 1922 y por la

cantidad de 182.680 pesetas que produce en el presupuesto de contrata, importante 182.689,21 pesetas, la baja de 9 pesetas 21 céntimos en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones generales que rigen en esta contrata.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1920.—El Director general, Castel. Señor Ingeniero Jefe de Barcelona.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del tramo primero del trozo cuarto de la carretera de Morella a Alcorisa, en esa provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al único postor D. José Valiente, que licitó en Madrid, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo hasta el 31 de Marzo de 1923, por la cantidad de pesetas 249.200, que produce en el presupuesto de contrata de 249.225,14 pesetas la baja de 25,14 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Octubre de 1920.—El Director general, Castel.

Señor Ingeniero Jefe de la provincia de Castellón.

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Enrique Montes Cambra, vecino de Onteniente (Valencia), solicitando autorización para aprovechar aguas subterráneas en el barranco de "Les Bens", término municipal de Alfafara (Alicante), con destino a riegos:

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción a los preceptos de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, sin que durante el período informativo se haya presentado reclamación alguna:

Vistos los informes favorables de la División Hidráulica del Júcar, Jefatura del Distrito Minero, Servicio Agronómico, Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, Comisión provincial y Gobernador civil de la provincia:

Considerando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a la Instrucción vigente, sin reclamación alguna en contra:

Considerando que todos los informes emitidos coinciden en que puede otorgarse la petición solicitada y que el proyecto, unido al expediente, es aprobable.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien otorgar la autorización pedida, aprobando el proyecto redactado por el Ingeniero D. Justo Villar, sujetando

la concesión a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Enrique Montes Cambra, vecino de Onteniente (Valencia), para aprovechar aguas subterráneas en el barranco de "Les Fons", término municipal de Alfafara (Alicante), con destino a riegos.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto unido al expediente, redactado por el Ingeniero don Justo Villar, en 12 de Noviembre de 1917.

3.ª La galería de la mina "San Antonio", número 1.560, del término de Alfafara, puede prolongarse hasta alcanzar un total de 800 metros como máximo, y a la vez establecer un ramal por debajo del barranco en el sitio más conveniente para formar una Y, dentro siempre de la distancia señalada. La galería tendrá la sección, traza y pendiente que figuran en el proyecto, revistiéndose y fortificándose en los sitios en que lo exija la naturaleza de la roca atravesada. Estos trabajos se realizarán con sujeción a los preceptos del Reglamento de Política minera de 28 de Enero de 1910 y a las leyes de Minas y Aguas en lo tocante a zonas de protección de obras caminos y fuentes.

4.ª El canal de conducción seguirá aproximadamente la traza indicada en el proyecto y servirá únicamente para el caudal que el concesionario pueda recoger en la galería situada en el origen del trazado, debiendo evitarse que el agua del barranco penetre en la conducción, para lo cual la longitud de la tubería, de 0.50 metros, propuesta para el cruce, deberá ampliarse hasta que la sobera alcance una altura de un metro sobre el fondo del barranco.

5.ª Los caminos, sendas, riegos y demás servicios existentes que queden interceptados con la construcción de las obras que esta concesión exige, se sustituirán de modo que resulten, cuando menos con iguales condiciones que los actuales, sin interrumpir su servicio o disfrute en ninguna época.

6.ª El plazo para dar comienzo a las obras será de seis meses, a partir de la fecha de la concesión. Antes de empezarse las obras deberá haberse realizado un detallado replanteo de la traza sobre el terreno y se presentará el proyecto del sifón para cruce del río Mariano, para que dicho proyecto sea

aprobado por la Jefatura de la División Hidráulica del Júcar. Dos años después de comenzadas las obras deberán quedar completamente terminadas.

7.ª Tanto la División Hidráulica del Júcar como el Distrito minero de Valencia, o por sí o por delegación, quedan encargados de la inspección de los trabajos dentro de sus respectivos cometidos, y en su consecuencia podrán dictar todas aquellas disposiciones que consideren convenientes, ya sea para la buena construcción de las obras, para garantía de los intereses generales y particulares y en especial para seguridad de las personas y para que no se pierda líquido alguno a su paso por el canal.

Estas órdenes serán cumplidas por el concesionario, sin perjuicio de poder alzarse de ellas.

8.ª A los efectos de la inspección se avisará a dichas Jefaturas la fecha del comienzo de las obras y la de su terminación. En este último caso, y precisamente antes del comienzo de la explotación del aprovechamiento, se procederá a un detenido examen de las construcciones, levantándose acta en que se haga constar de una manera explícita que se han cumplido absolutamente todas las cláusulas de la concesión, firmándose por el concesionario y los Ingenieros representantes de las Jefaturas de la División Hidráulica del Júcar y del Distrito minero de Valencia.

9.ª Una vez en explotación el aprovechamiento, seguirán siendo inspeccionadas las obras y funcionamiento por las Jefaturas dichas, las que podrán exigir la ejecución de todo aquello que a su juicio sea necesario para la buena conservación del manantial y de las obras.

10.ª Todos los gastos originados por la inspección de las obras, tanto en la construcción como en la explotación del aprovechamiento, serán de cuenta del concesionario. También vendrá obligado al pago de las obras que las Jefaturas del Distrito minero y de la División hidráulica del Júcar hayan ejecutado por cuenta del concesionario en el caso de que éste se negase a llevarlas a cabo y sean de urgente realización.

11.ª Antes de empezar las obras deberá el concesionario depositar, como

garantía del cumplimiento de estas condiciones, el 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

12.ª La concesión se entiende hecha a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, debiendo el concesionario cumplir todas las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten con carácter general y respetando las servidumbres que naturalmente deben recibir las obras, y todos los derechos y usos legales actualmente existentes en la zona a que afecta el proyecto.

El dominio de la galería y del agua a que se refiere esta concesión se conservará aunque se renuncie o caduque la concesión minera anterior.

13.ª En el caso de inobservancia de algunas de las condiciones anteriores, la Administración impondrá al concesionario el correctivo que juzgue procedente y en caso de resistencia al cumplimiento de las órdenes recibidas o a la observancia de las anteriores bases, podrá aquella declarar caducada la concesión, sin derecho a indemnización de ninguna especie.

Y habiendo aceptado el peticionario las precedentes condiciones y remitido la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1920. El Director general, Castel.

Señor Gobernador civil de Alicante.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

Suspendida la subasta anunciada para el día 4 del actual de los productos maderables y leñosos correspondientes al primer decenio del segundo período de la ordenación de los montes del primer grupo de la provincia de Soria por no haber dado conocimiento varios Gobiernos civiles del resultado que hubiere ofrecido en los mismos la licitación abierta, y como ya dicho resultado, esta Dirección general ha señalado el día 12 del corriente mes, y hora de las doce, para la celebración de aquel acto.

Madrid, 8 de Noviembre de 1920.—El Director general: P. D. José V. Archa.